



EXPTE

ORDENANZA FISCAL Nº 2.13

TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.Legislativo.

El arbitrio que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, tiene la naturaleza de Tasa por tratarse de una utilización o aprovechamiento especial del dominio público local que afecta o beneficia de modo particular a los sujetos pasivos.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local para instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes, y rodaje cinematográfico, de conformidad con el artículo 20.3.n) del R.D.Legislativo 2/2004.



Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 de la citada Ley.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, y se obtendrá en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

EUROS

A) INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES:

- | | | |
|-------|--|---------------------------------------|
| | 1.- Puestos y casetas en mercadillo, por | |
| | | m ² , al semestre. |
| 13,89 | | |
| | 2.- Puestos y casetas temporales, fuera | |
| | de mercadillo y días de feria, por - | |
| | puesto, al día | |
| 1,00 | | |
| | 3.- Puestos permanentes en la vía públi- | |



	ca, al semestre.	
90,00		
	4.- Surtidores de gasolina, por cada surtidor, al semestre	
90,00		
	5.- Depósitos en el subsuelo de terrenos públicos, al semestre.	
50,00		

B) ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES:

	1.- Barracas y casetas destinadas a casetas de tiro, rifas, tómbolas y similares, venta de bocadillos, refrescos, helados, golosinas y otros comestibles, venta de juguetes, cerámicas, globos, chucherías y otros artículos análogos y, en general con fines lucrativos, por puesto y día	
3,00		
	2.- Licencias para ocupación de terrenos dedicados a norias, coches de choque, caballitos, barcas, aparatos voladores y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento, por cada m ²	
0,30		
	3.- Licencias para ocupación de terrenos destinados a circos, teatros y otros espectáculos, por cada m ²	
0,20		

C) RODAJE CINEMATOGRAFICO:

	Licencia por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas, al día	100,00
--	--	--------

Artículo 6º.- EXENCIONES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con



rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Artículo 8º.- DECLARACIÓN Y PAGO

El cobro de las cuotas se efectuará según los períodos regulados en el artículo 5º, mediante recibo derivado del Padrón o por ingreso directo en la Tesorería Municipal.

Artículo 9º.- GESTIÓN

1.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se conceda la licencia correspondiente.

2.- **a)** Las autorizaciones a que se refiere la Tarifa A) puntos 1º, 3º y 4º, se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

3.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

4.- **a)** Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de Tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 5.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros,



exposiciones de animales, restaurante, heladerías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

5.- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo equivalente a la Tasa y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 11 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.



DISPOSICIONES ADICIONALES

1ª) DE LA VENTA AMBULANTE

1.- La venta ambulante realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares, en la vía pública o en automóviles itinerantes, solo podrá practicarse durante dos días a la semana, los cuales serán fijados por la Comisión de Gobierno y solo podrá consistir en artículos textiles, de artesanado y ornato de pequeño volumen.

2.- De cara al ejercicio de la venta ambulante de comerciantes se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del - Impuesto sobre Actividades Económicas, y encontrarse al corriente de su pago, si el importe neto de la cifra de negocios declarado en el Impuesto sobre Sociedades es - superior a 1.000.000 de euros.
- b) Satisfacer los tributos de carácter Municipal que se - prevean para este tipo de venta.
- c) En el caso de extranjeros deberá acreditar también estar en posesión del correspondiente permiso de residencia y trabajo por cuenta propia.
- d) Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.

3.- La autorización Municipal a que se refiere el artículo anterior además de estar sometida a la comprobación previa de los requisitos legales previstos en el citado artículo tendrá las siguientes connotaciones: Será personal e intransferible, tendrá un período de vigencia no superior a un año, deberá contener indicación precisa de ámbito territorial y dentro de esto el lugar o lugares en que pueda ejercerse, las fechas y horario en que podrá llevarse a cabo, así como los productos autorizados todo ello de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

4.- Este tipo de autorizaciones tendrá carácter discrecional, y por consiguiente, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando se considere conveniente en atención a las circunstancias que lo motivaran, sin que ello dé origen a indemnizaciones o compensación alguna.



5.- La venta se realizará en puestos o instalaciones desmontables, que no podrán situarse en accesos o lugares comerciales o industriales o sus escaparates o exposiciones y edificios de uso público.

6.- La venta ambulante solo podrá practicarse en el marco de los mercadillos autorizados por este Ayuntamiento los días que aquellos tengan lugar. Debiendo contener la autorización Municipal referencia expresa al emplazamiento reservado.

2ª) DE LA VENTA EN MERCADILLOS Y FERIAS

1.- La venta en mercadillos y ferias comerciales existentes con anterioridad a la presente disposición, podrá continuar realizándose en los lugares y fechas habituales y para los artículos que venían exponiéndose.

2.- Los comerciantes deberán estar provistos de la patente o patentes necesarias para la venta que realicen, debiendo estar al corriente del pago de los correspondientes Tributos Locales.

3.- El Ayuntamiento podrá conceder reservas de espacio a los interesados que lo soliciten, por una duración de seis meses prorrogable a otros seis si no se dispusiese lo contrario por alguna de las partes, y previo pago del importe de las tarifas correspondientes a todo período.

4.- Una vez terminado el periodo de concesión de reserva de espacio, el interesado deberá presentar nueva solicitud.

5.- Si a las nueve de la mañana, los puestos con reserva de espacio no han sido ocupados, el Ayuntamiento podrá hacer uso de ellos, sin que hubiere lugar a indemnización alguna. Únicamente y previo aviso de los interesados, serán conservados si lo justificaran causas excepcionales.

6.- El lugar para la ubicación del mercadillo municipal será en la Travesía Siervas de Jesús, facultando a la Junta de Gobierno Local para que, en su día, si lo considerase oportuno, lo cambiase.

7.- Los días de celebración del mercadillo municipal serán los martes y sábados de cada semana.



8.- El horario del mercadillo municipal será de nueve a catorce horas treinta minutos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. No obstante lo anterior, el artículo 5 apartado 2.-A)1.- será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza nº 3.1.5 reguladora del "Precio Público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico".

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación - de esta Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente - por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de julio de 2025, y fue publicada junto con el acuerdo de aprobación definitivo en el Boletín Oficial de La Rioja nº 186 de fecha 25 de septiembre de 2025, entrando en vigor el día de su publicación en dicho Boletín y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. No obstante lo anterior, el artículo 5 apartado 2.-A)1.- será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026.